



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-442/2012

**ACTOR: RUBÉN CAMARGO
MILLÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL NÚMERO
26 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADO: CARLOS A.
MORALES PAULÍN**

**SECRETARIOS: JESÚS
ANTONIO ROA ÁVILA Y
MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ
COLÍN**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Rubén Camargo Millán a fin de impugnar el acuerdo A09/MEX/CD/26/29-03-12, emitido el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual se declaró la no procedencia de la solicitud de registro como candidato independiente, presentada por el ahora actor, y



RESULTANDO:

I. Solicitud de precandidato. El veintidós de marzo del presente año, el ahora actor presentó solicitud de registro de candidatura independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, para las elecciones federales del año dos mil doce por el Distrito 26 Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

II. Acuerdo sobre las solicitudes de registro. El veintinueve de marzo del año en curso, en sesión especial de registro de candidatos, el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, emitió el acuerdo sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones, en el cual se declaró la no procedencia de la solicitud de registro de la candidatura presentada por el ahora actor en los siguientes términos:

“A c u e r d o

Primero.- De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de la Secretaría de este Consejo, téngase por registradas las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce, presentadas por los partidos políticos que a continuación se enlistan:

Partido o Coalición	Candidatos	Nombres
PAN	Propietario	_____
	Suplente	_____
Compromiso por México	Propietario	Zamora Morales Fernando
	Suplente	Zepeda Escobar Shantall



Movimiento Progresista	Propietario	_____
	Suplente	_____
Nueva Alianza	Propietario	Gabriel Barreto Aburto
	Suplente	Georgina Edith Arellano Valdés

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es procedente la solicitud de registro de candidatura presentada por el ciudadano señalado en el antecedente IV y considerando 5 del presente Acuerdo, en razón de que no fue postulado por ningún partido político nacional ni por coaliciones registradas.

Tercero.- Comuníquese de inmediato al Consejo General del Instituto Federal Electoral las determinaciones y registros materia del presente Acuerdo, remitiéndose al mismo, copia certificada del acta de la presente sesión, para los efectos legales correspondientes. Y notifíquese personalmente a los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones, así como al ciudadano señalado en el antecedente IV y considerando 5 del presente Acuerdo.

Cuarto.- Con base en este acuerdo, expídanse las constancias de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que correspondan, a los partidos políticos o coaliciones solicitantes.

Quinto.- Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 225 párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese en los estrados del 26 Consejo Distrital en el Estado de México, la conclusión de registro de candidaturas, así como las formulas registradas.”

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril de dos mil doce, el ahora actor presentó ante el 26 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a



fin de impugnar la no procedencia de registro de candidatura a que se refiere el numeral que antecede.

IV. Remisión del juicio ciudadano a esta Sala Regional. El catorce de abril de la anualidad en curso, el Presidente del 26 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rubén Camargo Millán.

V. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-442/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1037/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Radicación y requerimiento. El veintiuno de abril del año que transcurre, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito; asimismo, requirió al 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, diversas constancias, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.

VII. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído dictado el veinticuatro de abril actual, el magistrado instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, a que se refiere el numeral anterior.



VIII. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno.

IX. Proyecto de resolución. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de abril del año actual, se ordenó la formulación del proyecto de resolución que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a través del cual hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales relacionados con la emisión del acuerdo A09/MEX/CD/26/29-03-12, emitido el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Causal de improcedencia. Esta Sala Regional advierte, que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez, que la demanda se presentó de manera extemporánea, tal y como se demuestra a continuación.

En los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

El invocado artículo 9, párrafo 1, en la parte que interesa, refiere que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley de la



materia, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

Por otra parte, el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, estatuye que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así las cosas, conforme a la interpretación armónica y sistemática de los mencionados artículos 9, párrafo 3 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga procesal impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, en principio, debe cumplirse dentro del señalado plazo de cuatro días.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se refiere al desechamiento de la demanda.

En ese tenor, como se ha dicho, el juicio ciudadano, debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable; además, el artículo 7, de la ley en consulta, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se



considerarán de veinticuatro horas; salvo cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, en cuyo caso, sólo se computarán los días hábiles, exceptuando sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En este caso, el actor señala como acto impugnado, el acuerdo del 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, identificado con el número A09/MEX/CD/26/29-03-12, emitido el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual, entre otros, se acordó la no procedencia de su solicitud de registro como candidato independiente, en razón de que no fue postulado por ningún partido político.

Ahora bien, obra en autos a fojas 63 y 64 del expediente en que se actúa, copia debidamente certificada de la cédula de notificación personal al hoy actor, del acuerdo reclamado, que para mayor claridad a continuación se reproduce:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

26 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. RUBÉN CAMARGO MILLÁN

PRESENTE.

Toluca México, a treinta de marzo de dos mil doce, siendo las 10 horas con 15 minutos, me constituí en Gral. Juan Andrew Almazán 302, Colonia Moderna de la Cruz, C.P. 50180, Toluca, Estado de México, en busca del ciudadano RUBÉN CAMARGO MILLÁN, cerciorándome de ser éste el domicilio pues así constar en la nomenclatura del inmueble y por dicho de quien Camargo Millan Ruben manifestó llamarse:

y desempeñar el cargo de: persona a quien se notifica

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que: Es el que me atiende;

Por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. Camargo Millan Ruben

Quien se identificó con: Credencial Elector
folio. 026777824

En consecuencia, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo número A09/MEX/CD26/29-03-12, relativo al registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, dictado el 29 de marzo de 2012, por el 26 Consejo Distrital Electoral, anexándose al efecto la siguiente documentación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-442/2012



Como se puede observar, a partir del día treinta de marzo del año en curso, fecha en que le fue notificado el acuerdo impugnado, de manera personal, el ahora promovente, estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente, es decir, dentro de los cuatro días siguientes al treinta de marzo del año en curso, por ser ésta la fecha en que tuvo conocimiento del acto que hoy impugna; por tanto, es evidente que el plazo para cuestionar el acuerdo impugnado, a través del presente juicio, transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril de dos mil doce.



De la documental reproducida, es notorio que en la especie, transcurrió con exceso el plazo para promover la presente demanda, toda vez, que el citado curso se presentó ante la responsable, hasta el once de abril de dos mil doce, es decir, once días después de haber conocido el acto reclamado, y por tanto, fuera del plazo legal establecido para tal efecto; por lo que, resulta evidente que la demanda en comento, se presentó de manera extemporánea, al haberse agotado el plazo legalmente establecido para que se ejerciera el derecho de combatir jurisdiccionalmente el acuerdo A09/MEX/CD/26/29-03-12, emitido el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Por ello, resulta evidente la presentación extemporánea de la demanda, razón por la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en que se actúa, es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-442/2012** promovido por Rubén Camargo Millán; por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-442/2012

Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO